

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00356 00

Auto (1 de 2)

1. Sea lo primero memorar que esta agencia judicial con ocasión del fallo de tutela dictado por la Sala de Casación Penal de la Alta Corporación el 17 de octubre del 2023 y notificado el 9 de noviembre del mismo año (pdf. 27), dio cumplimiento por medio del auto fechado 16 de noviembre del 2023 (Pdf. 030 c. principal) a la orden de tutela allí dictada, consistente en “DEJAR SIN EFECTOS todos los trámites surtidos con posterioridad, incluida la gestión del proceso Ejecutivo Singular a instancias del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá” y terminó el trámite.

Precítese que “la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, según lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo inciso segundo establece que “*El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión*”. (Subrayado fuera del texto). La norma constitucional citada es desarrollada por el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato." (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de

apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. Si bien esta circunstancia no modifica para nada las decisiones de tutela objeto de revisión en el presente caso, se debe prevenir al Juez de primera instancia para que en el futuro decida con base en lo preceptuado por la citada disposición”¹.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 11 de diciembre hogaño, allegó sentencia mediante la cual revocó la providencia de primer grado ya anunciada y negó el amparo constitucional (Pdf. 033 c. principal), lo que entonces cambia la suerte del trámite civil y lo deja vigente, lo que entonces impone dictar esta providencia.

2. A consecuencia de lo anterior, esta unidad judicial amparada por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor ni efecto el auto adiado 16 de noviembre del 2023 (Pdf. 030 c. principal) -cuyo contenido no llegó a materializarse con el levantamiento de cautelas-, y reitera que este trámite permanecerá vigente.

3. Teniendo en cuenta lo narrado, y por sustracción de materia, esta agencia judicial se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, planteado por el extremo ejecutante con la citada providencia judicial (Pdf. 031).

4. Retomando el normal curso de este tipo de procesos, evóquese que la única demandada es la sociedad Ramal Inversiones Construcciones S.A.S., entidad que fue notificada el 31 de octubre del año en curso, conforme a los parámetros de la ley 2213 del 2022, como puede apreciarse en el Pdf. 020 Págs. 99 a 103.

Sin embargo, debe advertirse que, para la época de notificación, el proceso se encontraba al despacho (Pdf. 012), motivo por el cual debe darse aplicación al inciso 6° del artículo 118 del C. G. del P., y por ello, se ordena a secretaría controlar el término de traslado de la ejecutada, para que ejerza su derecho de defensa.

5. De otra parte, agréguese a los autos la respuesta remitida por la DIAN (Pdf. 016 c. principal), a través de la cual informó que la sociedad Ramal Inversiones Construcciones S.A.S., adeuda al estado la suma de \$7.000, por concepto de impuesto.

¹ T 068 de 1995.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5972ab78b843d338599ea1ed8edefe46bfa4969ef41caff04cb324b74bbd8c**

Documento generado en 15/12/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>